

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 24 de noviembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, (A), 27 de noviembre de 2020

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00123-00
Demandante : Miguel Sanabria Benavides
Nación - Ministerio de Educación - Fondo
Demandado : Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Antecedentes:

Mediante escrito del 23 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y solicitó que no se le condenara en costas.

Consideraciones:

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”.

Como puede observarse a partir de las normas transliteradas, nos encontramos ante dos figuras jurídicas diferentes. En el retiro de la demanda, estamos ante un acto que evita que el proceso inicie y podría decirse por ello, que no existió. Por su parte, en el desistimiento de las pretensiones de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se ha trabado la litis y constituye una forma anticipada de terminación del proceso.

Entonces, si bien ambas figuras procesales comparten la característica de que pueden ser ejercidos por la parte demandante, conforme se hizo notar en la normativa citada, se hace en diferentes oportunidades procesales. La demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares. Por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, respecto a sus efectos jurídicos, con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentarla si así lo desea, o por el contrario puede optar por no hacerlo; mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, además constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Caso concreto

Revisado el expediente se observa que en la presente actuación aún no habido pronunciamiento en torno a la admisión de la demanda. En consecuencia, tampoco se ha notificado a las partes decisión alguna, lo que quiere decir que no se ha integrado el contradictorio (no existe aún proceso).

En ese escenario, de acuerdo con las normas transcritas, considera el Despacho que la solicitud presentada por la parte actora debe entenderse como un retiro de la demanda, y será este el trámite que el Despacho hará. En todo caso se advierte, que la razón de la solicitud de la parte actora radica en que ya el FOMAG, pagó los valores deprecados en la demanda; razón por la que habrá que tenerse en cuenta este hecho, ante la eventual interposición de otra demanda por los mismos hechos.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el retiro de la demanda instaurada por el demandante Miguel Sanabria Benavides, en los términos del artículo 174 del CPACA.

Finalmente, en atención a que ella y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, no hay lugar a su devolución ni a su desglose. Sin

embargo, archívese una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del despacho

En mérito de lo expuesto, el despacho

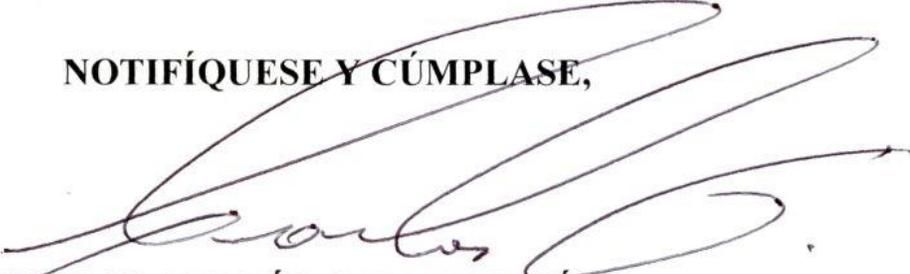
RESUELVE

PRIMERO: Adecúese la solicitud de la parte actora a retiro de la demanda, y ordénese el mismo frente al actor Miguel Sanabria Benavides contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la solicitud de la parte actora tuvo como motivación el pago de la obligación dineraria deprecada en la demanda, para efectos de una eventual futura demanda.

TERCERO: ORDÉNESE a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y archívese una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez